

AUTO N. 04616

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del Auto 1129 del 25 de julio de 2004, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, dispuso iniciar el presente trámite administrativo ambiental en contra de los señores Jeremías Cifuentes, Moisés Rodríguez, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro y Carmen Mendoza, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.173.039, 157.821, 20.344.655 y 23.963.214 respectivamente, en su calidad de propietarios de la Cantera el Porvenir, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y otras normas de carácter ambiental.

Por medio de la Resolución No. 765 del 24 de julio de 2004, el DAMA dispuso ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de la cantera el Porvenir de propiedad de los arriba indicados.

Por medio de la Resolución No. 2142 del 6 de septiembre de 2005, el DAMA declaró responsables a los señores Jeremías Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, Moisés Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 157.821, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y Carmen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.963.214.

Por medio de la Resolución No. 3818 del 4 de diciembre de 2007, se revocó la Resolución No. 765 del 24 de julio de 2004, en virtud de la cual se dispuso el cierre definitivo de la cantera el Porvenir.

A través del Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, la Secretaría de Ambiente dispuso iniciar un nuevo trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de Jeremías Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, Moisés Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 157.821, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y Carmen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.963.214.

Los días 12 y 26 de marzo de 2010, se llevó a cabo una visita por parte de funcionarios de esta Secretaría al predio ubicado en la Carrera 26 C No. 73 A -01 sur, interior 1 de la localidad de Tunjuelito, visita de la cual se elaboró el informe técnico 7396 del 3 de mayo de 2010.

Por medio de la Resolución No. 5265 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso revocar lo dispuesto en la Resolución 2142 del 6 de septiembre de 2005 y la Resolución No. 765 del 24 de junio de 2004. Lo anterior como consecuencia de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los investigados.

Los días 30 de noviembre de 2011 y 4 de enero de 2012, la Secretaría de Ambiente practicó una visita al predio ubicado en la Carrera 26 No. 73 A-01 Sur, interior 1, Vía a Quiba, visita a partir de la cual se elaboró el informe técnico 6167 del 29 de agosto de 2012.

Por medio del Auto No. 2887 del 31 de octubre de 2013, esta Secretaría Dispuso iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de Jeremías Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, Moisés Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 157.821, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y Carmen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.963.214.

Por medio de la Resolución No. 2127 del 31 de octubre de 2013, se dispuso revocar el Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio en contra de los aquí investigados.

Mediante el Auto No. 2865 del 28 de agosto de 2015, esta Secretaría Dispuso formular un pliego de cargos en contra de Jeremías Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, Moisés Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 157.821, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.344.655 y Carmen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.963.214, en su calidad de propietarios de la cantera El Porvenir.

A través del Auto No. 4265 del 16 de agosto de 2018, esta Secretaría ordenó la apertura del periodo probatorio.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en este caso en particular, se observa que hubo actuaciones que ocurrieron con anterioridad a la expedición y entra en vigencia de la ley 1333 de 2009.

Esas actuaciones fueron analizadas, sometidas al debate probatorio y decididas por medio de la Resolución No. 2142 del 6 de septiembre de 2005 por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-

Con posterioridad, la Secretaría de Ambiente por medio del Auto No. 2018 del 18 de marzo de 2010, dispuso iniciar un nuevo trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los aquí investigados por hechos que incluso acaecieron con anterioridad a la ley 1333 de 2009.

En el Auto No. 2887 del 31 de octubre de 2013, nuevamente se inicio un trámite administrativo en contra de los investigados.

El Auto No. 2018 de 2010, fue revocado por medio de la Resolución No. 2127 del 31 de octubre de 2013.

En ese sentido, es claro que dentro del presente expediente existen documentos que no pueden ser tenidos en cuenta, pues ya fueron decididos en su momento.

Que siendo así, se ordenará el desglose de los siguientes documentos, para que en un expediente separado se continúe con la respectiva actuación. Los documentos a desglosar son los siguientes:

- Auto No. 2887 del 31 de octubre de 2013 por medio del cual se da inicio a un trámite ambiental.
- Auto No. 2865 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual se formula un pliego de cargos.
- Auto No. 4265 del 16 de agosto de 2018.
- Concepto Técnico No. 6167 del 29 de agosto de 2012 junto con sus anexos.
- Concepto Técnico No. 5489 del 13 de agosto de 2013 junto con sus anexos.
- Concepto Técnico No. 12018 del 31 de diciembre de 2014 junto con sus anexos

Frente a los documentos que no serán desglosados, se ordenará el correspondiente archivo definitivo, pues ya no son útiles en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en este acto administrativo.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el desglose de los documentos que se mencionan a continuación, para que en un expediente separado se continúe con el respectivo trámite:

- Auto No. 2887 del 31 de octubre de 2013 por medio del cual se da inicio a un trámite sancionatorio ambiental.
- Auto No. 2865 del 28 de agosto de 2015, por medio del cual se formula un pliego de cargos.
- Auto No. 4265 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio.
- Concepto Técnico No. 6167 del 29 de agosto de 2012 junto con sus anexos.
- Concepto Técnico No. 5489 del 13 de agosto de 2013 junto con sus anexos.
- Concepto Técnico No. 12018 del 31 de diciembre de 2014 junto con sus anexos

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo de los documentos no desglosados y contenidos en el expediente SDA-08-2005-585.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente decisión a los señores Jeremías Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.039, Moisés Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 157.821, María Ana Silvia Ajiaco de Navarro, identificada con la cédula

